



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Guillermo Peña Quintero
Accionado	Clínica Su Vida SAS
Radicado	76001-31-05-005-2017-00226-01

Sentencia N°. 014

Aprobada mediante acta No. 014

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia no. 177 de 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **GUILLERMO PEÑA QUINTERO** contra **CLÍNICA SU VIDA SAS**.

I. ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante, principalmente, que se declare la existencia de un contrato laboral inicialmente a término fijo, el cual mutó a término indefinido y cuyos extremos temporales van del 26 de agosto de 2013 al 24 de marzo de 2017, fecha en la cual terminó sin justa causa.

Solicitó, además, que se condene a la sociedad demandada a pagar reliquidación

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

de prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones, teniendo como base un salario mensual de \$1.044.800; se le reconozca y pague la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y que se condene a la sociedad demandada pagar diferencias de auxilio de alimentación del 1 de enero de 2014 a la terminación del contrato, por valor de \$3.629.000.

Para sustentar sus pretensiones refirió como fundamentos fácticos principales y en síntesis, que el día 26 de agosto de 2013 suscribió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con la demandada para el cargo de mensajero; que el salario pactado inicialmente fue de \$600.000 mensuales, con un auxilio de alimentación de \$200.000 y que el día 26 de agosto de 2013 suscribió un “*otro sí*” en el que se pactó una duración a término indefinido.

Agregó que el 9 de marzo de 2017 lo despidieron sin mediar justa causa; que la empresa le adeuda diferencias correspondientes al auxilio de alimentación en suma de \$95.500 mes a mes, desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 24 de marzo de 2017, suma que asciende a \$3.629.000; que su empleadora omitió consignar en el fondo respectivo las cesantías correspondientes al período del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, que debieron haber sido consignadas a más tardar el 14 de febrero de 2016; que el 24 de marzo de 2017, le fue entregada al actor carta de retiro de cesantías, procediendo al retiro total de las mismas, pero que posteriormente el 27 de marzo de 2017 recibe mensaje de texto proveniente del fondo de cesantías Porvenir S.A., donde le indican la consignación de un nuevo saldo de cesantías por valor de \$1.020.241.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La sociedad demandada Clínica Su Vida SAS contestó la demanda, aceptando los hechos concernientes a la relación laboral suscitada con el demandante, que

la misma inició el día 26 de agosto de 2013 a término fijo inferior a un año y que el día 26 de agosto de 2014, se suscribió “*otro sí*” y se modificó a término indefinido.

Controvirtió los demás hechos, argumentando básicamente y en síntesis, que no existe saldo pendiente por concepto de auxilio de alimentación, manifiesta que las modificaciones en el auxilio del actor, fueron consecuencia de unos acuerdos de voluntades suscritos por las partes de común acuerdo, según los cuales, el 1 de enero de 2014 se realiza una modificación salarial incrementando su salario de \$600.000 a \$900.000, y se estableció que desde el 1 de enero de 2014 recibiría un auxilio de alimentación de \$100.000, posteriormente el 1 de febrero de 2015, se suscribe por las partes nuevo acuerdo de voluntades, en el que se estipula un incremento del salario básico a \$940.500, y un auxilio de alimentación de \$104.500, y seguidamente a través de acuerdo de voluntades del 1 de marzo de 2015, se establece un auxilio extralegal de rodamiento por valor de \$150.000.

Seguidamente, manifiesta respecto de las asignaciones salariales del demandante, que el día 9 de marzo de 2017 se le terminó el contrato al actor, debido a un obligado recorte de personal, problemas económicos y al cierre de operaciones en Cali, razón por la cual se le pagó la indemnización del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pues el actor no aceptó la terminación por mutuo acuerdo.

Además, admitió que no pagó las cesantías de 2015, pero que ello obedeció a la cesación de pagos de las EPS y que las cesantías de 2016, las pagó tardíamente el 23 de marzo de 2017 al fondo Porvenir.

Finalmente, la empresa demandada se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “*carencia de derecho sustancial, pago total de la obligación, e innominada*”.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 177 de 13 de julio de 2021, resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la entidad demandada CLÍNICA SU VIDA SAS, representada legalmente por su representante o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del demandante GUILLERMO PEÑA QUINTERO la suma de \$532.950, por concepto de indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el período comprendido entre el día siguiente a la finalización del vínculo laboral, esto es, 10 de marzo de 2017 y hasta el 26 de marzo de 2017.

SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada CLÍNICA SU VIDA SAS, representada legalmente por su representante o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a favor del demandante GUILLERMO PEÑA QUINTERO la suma de \$12.477.300, por concepto de sanción por no consignación oportuna de las cesantías, establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, liquidada entre el 15 de febrero de 2016 y el 22 de marzo de 2017.

TERCERO: ABSOLVER a la entidad demandada CLÍNICA SU VIDA SAS, de las demás pretensiones que en contra elevó el demandante GUILLERMO PEÑA QUINTERO.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de \$600.000, como agencias en derecho, a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada”.

Decisión a la que llegó la *a quo*, tras argumentar principalmente que:

“(…) Se tiene que obra en el expediente carta de terminación, firmada por el mismo actor y con fecha del 9 de marzo de 2017, por lo que se tiene como fecha de terminación efectiva del contrato de trabajo.

Respecto de las diferencias de auxilio de alimentación reclamadas, pretensión esta que se denegará, puesto que se ha indicado que entre las partes suscribieron un sin número de acuerdos de voluntades, en los cuales en cada uno de ellos se pactó modificar el valor de dicho auxilio, (...)

Ahora bien pretende la parte demandante la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones del actor, teniendo en cuenta el salario de \$1.044.800, es de resaltar que el salario devengado por el actor a la finalización del contrato era de \$940.500, y que por concepto del auxilio ya mentado recibía la suma \$104.500, y por auxilio extralegal de

rodamiento la suma de \$104.000, pretendiendo la parte actora que estos últimos conceptos sean tenidos en cuenta como factor salarial [sic], para efectos de liquidar prestaciones sociales y vacaciones, no puede pasar por alto esta operadora judicial, que las partes suscribieron un sin número [sic] de acuerdos, en los que expresamente pactaron que el auxilio de alimentación y de rodamiento, no constituía salario, (...) por tanto esos valores no fueron tenidos en cuenta para liquidar prestaciones sociales y vacaciones a la finalización del contrato, pues las partes expresamente acordaron que dichos auxilios no constituían salarios, (...) como consecuencia de lo anterior se absuelve a la entidad demandada por el pago de reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones.

Respecto de la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, que por tener su naturaleza y origen en la mora en que incurra el empleador en el pago de las prestaciones sociales adeudadas, tiene una naturaleza sancionatoria, y como tal, su imposición está condicionada al análisis de los actos que conlleven a la buena o mala fe en la conducta del empleador, considera esta operadora judicial procedente ordenar el pago de indemnización moratoria, dado que no se podría presumir la buena fe, teniendo en cuenta que no le fue cancelado al actor, al finalizar su vinculación, la liquidación de sus prestaciones sociales, debido a la crisis financiera que atravesaba la entidad, ya que se ha reiterado por la corte suprema de justicia sala laboral, que el trabajador no tiene que asumir riesgos o pérdidas del empleador, aun cuando reconozca su omisión, (...)

Respecto de la sanción por no consignación oportuna de las cesantías, (...) reclama la parte demandante el pago de las cesantías correspondientes al año 2015, no obstante se evidencia constancia de consignación de las mismas al fondo Porvenir SA, el 23 de marzo de 2017, razón por la cual no hay lugar a ordenar pago de las cesantías, evidenciándose como ya se dijo el pago de este concepto, respecto de la indemnización (...) en el presente caso se contabilizan los días que transcurren del 15 de febrero de 2016 cuando inicia la mora en la consignación de las cesantías estudiadas, hasta el 22 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que la consignación de las mismas se dio el 23 de marzo de 2017, es decir 398 días, debiéndose ordenar el pago de la sanción correspondiente (...)

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

“(...) me permito instaurar recurso de apelación contra la sentencia emitida, sobre las condenas que han sido impuestas a la sociedad demandada, (...) la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades ha señalado que esta sanción moratoria, tanto la que pesa sobre las prestaciones sociales como la que pesa sobre la no consignación de las cesantías, debe tenerse en cuenta un criterio de sana crítica, respecto a los hechos y situaciones acontecidas que hayan podido llevar a la situación, de no presentar oportunamente lo manifestado para el pago, de manera probatoria.

(...) en el proceso aparece de manera clara determinada la circunstancia de que la empresa se encontraba en una situación de iliquidez, notoria, y esa situación de iliquidez

notoria llevó a la remoción de casi la totalidad del personal de la empresa, la inmensa mayoría, mediante la suscripción de terminación por mutuo acuerdo.

(...) no podría ser otra circunstancia para terminar todos los contratos de trabajo incluido el del demandante, sino la iliquidez e imposibilidad de pagos generada por el no giro de los recursos del sector salud público, a la entidad demandada, circunstancias que también fueron conocidas por los actores, que de ninguna forma tampoco presentaron ningún tipo de reparación [sic], durante el momento en que esta consignación no fue hecha, la cual fue resuelta.

Y en lo que tiene que ver con el pago de las prestaciones sociales, en el transcurso de unos pocos días para realizar la consignación, partiendo del hecho de que estos son los días que normalmente se requieren para hacer el acondicionamiento de los dineros y los giros, y operaciones contables para los pagos, y que es en todas las empresas una práctica normal, de que una vez culminados los contratos, en aproximadamente una o dos semanas, se están generando los pagos, lo que en este caso, ocurrió, siendo así estas dos situaciones solicitó conceder el presente recurso de apelación, contra la sentencia que acaba de ser dictada (...)“.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 17 de agosto de 2023, admitió el recurso de apelación y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó alegatos de conclusión principalmente en los siguientes aspectos:

“Quedó probado que el día 26 de agosto del año 2013 el demandante Guillermo Peña Quintero inició un contrato laboral, inferior a un año, con la Clínica Su Vida S.A.S. (...) en el cargo de mensajero con un salario básico de seiscientos mil pesos m/cte (\$ 600.000.), más doscientos mil pesos m/cte (\$ 200.000) por concepto de auxilio de alimentación.

Quedó probado que el señor Guillermo Peña Quintero, el día 26 de agosto de 2014 firmo otrosí al contrato de trabajo a término fijo, donde se modificó la cláusula séptima del contrato inicialmente celebrado el día 26 de agosto de 2013, donde para todos los fines pertinentes legales se modificó a término indefinido, tal como consta en el otro sí, mi mandante el señor Guillermo Peña Quintero, durante su permanencia como empleado en la Clínica Su Vida S.A.S., solo le reconocieron ciento cuatro mil pesos m/cte (\$

104.500) de auxilio de alimentación cuando el pactado fue de doscientos mil pesos m/cte (\$200.000), quedando un saldo insoluto por cancelar de noventa y cinco mil quinientos (\$ 95.500), mes a mes desde 01 de enero de 2014 hasta el 24 de marzo de 2017 (38 meses) para un total de (\$ 3.629.000). Así las cosas, tales montos se los continúan debiendo.

Quedó probado que el 09 de marzo de 2017 el señor Guillermo Peña Quintero le fue terminado el contrato de trabajo sin mediar una justa causa. Quedó probado que el 24 de marzo de 2017 le fue entregado a mi mandante el señor Guillermo Peña Quintero, carta de retiro de cesantías por terminación de contrato laboral, con la cual hizo efectivo el retiro total de cesantías por valor de (\$2.339.916.50).

Al señor Guillermo Peña Quintero, tres días después del retiro total de cesantías, es decir el 27 de marzo de 2017, recibe un mensaje de texto por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, donde le indican que tiene un nuevo saldo en cesantías por valor de \$ 1.020.241 a su favor.

(...)

Así las cosas, se debe declarar la existencia de un contrato individual de trabajo inicialmente a término fijo, el cual se convirtió a término indefinido entre Clínica Su Vida S.A.S y mi poderdante el señor Guillermo Peña Quintero, desde 26 de agosto de 2013 hasta 24 de marzo de 2017, como también, que la terminación del contrato de trabajo por la Clínica Su Vida S.A.S. para mi poderdante el señor Guillermo Peña Quintero, se dio el día 24 de marzo de 2017 y su terminación no obedeció a una justa causa”.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por virtud de lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por lo que de cara a lo que es objeto de debate en alzada, el problema jurídico consiste en determinar si la omisión de pago oportuno y completo de cesantías y acreencias laborales obedeció a razones justificadas y, en ese orden, si resulta procedente imponer a la accionada las sanciones de los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que de conformidad con la decisión ya impartida en primera instancia y acorde con el principio de consonancia artículo 66 A Código Procedimiento Laboral, no es objeto de reproche en la alzada: i) que

entre las partes existió un contrato de trabajo inicialmente a término fijo inferior a un año desde el 26 de agosto de 2013, ii) el cual mutó a término indefinido, mediante suscripción de un “*otro sí*”, el día 26 de agosto de 2014, iii) que finalizó el 9 de marzo de 2017 sin justa causa y iv) que al actor se le canceló la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, en este punto y a fin de resolver los problemas jurídicos planteados, se tiene que según lo vislumbrado en el recurso de alzada presentado, la parte demandada recurrente no controvierte la liquidación de la indemnización y sanción moratoria ordenada por el juez de primer grado, sino su procedencia, pues sostiene que de su actuar no se puede denotar mala fe, lo que impide imponerle las sanciones moratoria por el no pago de prestaciones sociales y por no consignación de las cesantías.

De conformidad con lo expresado, y teniendo entonces en cuenta de manera concreta los reproches de la alzada, se habrá de manifestar respecto de la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que la jurisprudencia especializada (CSJ SL16967-2017, CSJ SL6119-2017, entre otras) ha definido que ese tipo de indemnizaciones no son automáticas, sino que, en cada caso concreto, el juzgador debe evaluar el actuar de la parte morosa, a fin de determinar, si dicho estuvo enmarcado en buena o mala fe:

“Es menester precisar que en todos los casos debe evaluarse la buena o mala fe del empleador, para imponer la indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, en tanto es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En reciente sentencia CSJ SL, 20 de sep. 2017, rad. 55280 reiteró: En punto a la temática propuesta, se ha de precisar que esta Corporación reiteradamente ha puntualizado que la indemnización moratoria, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su actuar y lo ubiquen en el terreno de la buena fe”. CSJ SL16967-2017. (Negritas por fuera del texto original)

“Ahora bien, en cuanto al reparo netamente jurídico que contienen los cargos, esta

Corporación reiteradamente ha puntualizado que la sanción moratoria prevista en los artículos 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe". CSJ SL6119-2017. (Negrillas por fuera del texto original)

Corolario de lo expuesto, se tiene que una vez estudiado por esta Sala el material probatorio obrante en el expediente, no se evidencian en la realidad en el actuar de la sociedad demandada empleadora, razones serias y atendibles que justifiquen su actuar para ubicarlo en el terreno de la buena fe, ya que, si bien es cierto a la fecha de emitirse el fallo de primer grado la empresa ya había cancelado al actor las prestaciones sociales adeudadas y al fondo Porvenir S.A. las cesantías adeudadas, no se puede desconocer que dicha sociedad incurrió en la mora deprecada por la parte demandante, la cual pretende justificar en una supuesta iliquidez.

La demandada debía consignar las cesantías del año 2015 hasta el 14 de febrero de 2016, pero, muy por el contrario, realizó los pagos extemporáneos, cobrando mayor relevancia aún, que el despido fue unilateral de la empleadora, por lo que claramente entendería esta colegiatura, que al ser dicha parte la que se encaminó en ejercer la terminación aludida, debía tener presentes, los términos en los que debía realizar los pagos a los que tenía derecho el actor. De igual forma, al ser la parte que ejercía la terminación, debió realizar las gestiones, adecuaciones y alistamientos pertinentes para cancelar al actor, todas las acreencias laborales a las que tenía derecho, al momento de ejercer dicha terminación unilateral.

Por lo manifestado, respalda esta Sala la decisión del *a quo*, pues no se puede evidenciar en el proceso situaciones o actos que pudieran enmarcarse en la buena fe, o calificarse de diligentes, pues el pago de acreencias laborales a la terminación laboral, fue extemporánea, a pesar de que como se dijo, la terminación fue ejercida por la empleadora, lo que implica que tenía la capacidad de programar y definir una fecha de pago acorde con la de

terminación del contrato y que permitiera paliar la difícil situación que, según indica, atravesaba la empresa.

Por la misma línea argumentativa, tampoco son de recibo de esta Sala, las meras manifestaciones de la parte demandada, de que no hubiere podido realizar los pagos de prestaciones sociales y consignación de cesantías al actor en los términos pertinentes, en razón a supuestos problemas económicos y de iliquidez que se alega sufría la empresa demandada, en tanto que, se ha dicho ya en varias ocasiones que estos no pueden ser motivo de sacrificio de los derechos laborales de los trabajadores. Además, que las vicisitudes del mundo empresarial de ninguna manera pueden servir de excusa para trastocar los derechos laborales y mínimos irrenunciables del trabajador, según emana del artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, que a la letra dispone “*El trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su {empleador}, pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas*”.

En igual sentido, se ha asentado por la jurisprudencia especializada, que el sólo hecho de que la empleadora alegue problemas económicos no puede servir de exculpación para omitir el pago oportuno de acreencias laborales y prestaciones del trabajador, pues en cada caso concreto se debe demostrar con suficiencia que la empresa se hallaba inmersa en circunstancias inevitables de iliquidez y que el empresario hubiera agotado todos los medios, recursos y mecanismos posibles para evitar impactar los créditos laborales de orden prevalente, circunstancia que en este asunto no se demostró. Lo anterior tal y como lo ha explicado la Corte Suprema en sentencia CSJ SL845-2021:

“Por anticipado, se advierte que la censura tiene razón cuando asevera que el ad quem desacertó al concluir que la crisis financiera de la empresa constituye por sí sola una conducta justificante del impago de los salarios y prestaciones. En efecto, esta Corporación tiene adoctrinado que dichas situaciones no exoneran de la de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dado que es necesario que el empleador demuestre que esa circunstancia le produjo una insolvencia o iliquidez tal que le impidió cumplir con sus obligaciones laborales.

Bien puede ocurrir que, a pesar de encontrarse en crisis, la empresa tenga alternativas para cumplir con sus responsabilidades, por ejemplo, porque aún tiene caja para pagar

salarios y prestaciones, valores en cuentas bancarias o recursos disponibles. Pero también puede suceder que la debacle económica le impida por completo y sin salidas posibles, satisfacer las deudas laborales.

Lo anterior, adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente”.

De lo anterior, se debe decir que la demandada no allegó prueba suficiente que diera fe, de la gravedad de los problemas financieros y de iliquidez que refiere y mucho menos que hubiera adelantado acciones tendientes a contrarrestar o evitar la mora en el pago de acreencias laborales, en tanto que aportó al proceso para estos aspectos:

- Certificado de existencia y representación legal (fls. 91 al 97 cuaderno primera instancia), en el que se denotan unos embargos sobre el establecimiento de comercio de la sociedad demandada, pero sin que, con dichos embargos, se pueda acreditar por sí solos, una real gravedad en la situación económica de la sociedad demandada, que demuestre una total iliquidez de la misma, que imposibilite ineludiblemente el que dicha sociedad realizara en tiempo los pagos de emolumentos laborales adeudados a sus trabajadores.
- Certificados de la revisora fiscal de la sociedad demandada (fls. 174 al 176 cuaderno primera instancia), en los que se certifican unos dineros adeudados a la sociedad demandada de parte de otros actores del sistema de seguridad social en el que ejerce su objeto social la misma, pero sin que dichos certificados contables, emitidos por la revisora fiscal de la misma sociedad demandada, puedan dar convencimiento absoluto, respecto de la gravedad de la situación económica que se alega afrontaba la sociedad demandada.

Por lo anterior, como ya se dijo, dichos documentos no denotan en la realidad y por encima de toda duda razonable, que en la realidad la sociedad demandada al momento de terminar unilateralmente la relación laboral con el actor, se encontrara en una situación de calamidad económica, insolvencia o iliquidez; de tal magnitud y envergadura, que realmente le hubiere impedido a toda costa, el cumplir con las obligaciones laborales de sus trabajadores.

Debiéndose recordar también, como ya se dijo y de acuerdo con los postulados jurisprudenciales anteriormente expuestos, que no basta con demostrar cualquier tipo de inconveniente económico por el empleador, para pretender escudarse en el mismo, a fin de justificar la mora en los pagos de los emolumentos laborales de sus trabajadores, intentando de esta forma enmarcarse en situaciones de buena fe, sino que por el contrario, se debe demostrar en el proceso una gravedad en la situación económica de la parte empleadora, de tal envergadura, que realmente imposibilite al empleador el pagar en tiempo los emolumentos debidos a su trabajador, o que dicha situación económica, revista tal gravedad, que lleve a demostrar que el empleador se encuentra inmerso en condiciones de iliquidez, que lo lleven por ejemplo a un proceso de insolvencia reorganizativo o de liquidación, aspectos los anteriores que como ya se ha dicho, no se encuentran demostrados en el proceso ahora objeto de estudio.

Además, resalta la Sala que siendo el despido iniciativa de la empleadora y habida cuenta la crisis financiera que atravesaba, con mayor razón debía prever los recursos necesarios para proceder a terminar el contrato, a fin de determinar si le era posible, en esas condiciones, efectuar los pagos correspondientes por acreencias laborales.

De lo manifestado, y al no evidenciarse como ya se dijo, que la parte demandada actuara desprovista de mala fe o negligencia, se aprecia mérito para condenar a

la indemnización de los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, por lo que se confirmarán las condenas impuestas en la primera instancia por estos conceptos.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia no. 177 de 13 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada apelante infructuosa y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de 1 SMLMV. **LIQUÍDENSE** por el Juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

CUARTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada